

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 114. Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - 85. Circular OPERACIONES EXTERNAS DEL SECTOR PUBLICO - SEPEX - 1 - 6. Circular TÍTULOS PÚBLICOS NACIONALES - TINAC - 1 - 48.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, a efectos de informarles sobre el tratamiento que se aplicará - en el marco del "Programa Financiero Argentino"- a los vencimientos con entidades financieras del exterior que hayan operado u operen hasta el 31.12.85, correspondientes a las obligaciones que en cada caso se detallan:

I. Con seguros de cambio

1. Cuya titularidad corresponda a bancos oficiales y a empresas u organismos del Sector Publico, por préstamos directos del exterior u otorgados con utilización de líneas de crédito del exterior por parte de bancos locales, oficiales o privados (Comunicación "A" 697 del 1.7.85, punto 4, apartado 4.1.).
2. Cuya titularidad corresponda al Sector Privado por préstamos otorgados por bancos locales oficiales con utilización de líneas de crédito del exterior (comprende tanto los seguros de cambio vencidos en los años 1982 y 1983 por los cuales no se han emitido en pago o "en garantía" BONOS NOMINATIVOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES u OBLIGACIONES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES DEL GOBIERNO NACIONAL, como los previstos en la Comunicación "A" 697 del 1.7.85 punto 4., apartado 4.2.).
3. Serán de aplicación las siguientes normas:
 - 3.1. Se mantiene el régimen sobre liquidación de los seguros de cambio (pagos de capital y tasas de futuro) y por lo tanto, los titulares y los bancos intervinientes, deberán ajustarse estrictamente a las normas en vigor.
 - 3.2. La refinanciación de estas deudas, con excepción de los casos previstos en el punto 3.3., se instrumentará mediante la entrega de OBLIGACIONES EN DÓLARES DEL GOBIERNO NACIONAL - REFINANCIACIÓN DEUDA SECTOR PUBLICO (Promissory Notes - Public Sector Refinancing), las que tendrán las siguientes características, coincidentes con los términos del contrato de Refinanciación de la Deuda Externa del Sector Publico Argentino (CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO).

3.2.1. Textos: Se darán a conocer por separado.

3.2.2. Fecha de emisión: La del vencimiento del seguro de cambio correspondiente.

En el caso de que la entidad interviniente haya remesado al exterior intereses posteriores a la fecha de vencimiento del seguro, deberá procederse al reingreso de las divisas transferidas.

3.2.3. Amortización: Para aquellos seguros de cambio cuyo vencimiento se haya producido hasta el 31.12.83, la amortización se llevará a cabo en 15 (quince) cuotas semestrales con vencimiento la primera de ellas el 1.3.88. En cada cuota se amortizará la parte de capital que corresponda de acuerdo con la escala que se detalla:

Vencimientos 1982-1983

<u>Cuotas</u>	<u>Amortización</u>
1	1,0%
2	1,0%
3	1,0%
4	2,5%
5	2,5%
6	4,0%
7	4,0%
8	7,5%
9	7,5%
10	10,0%
11	10,0%
12	12,0%
13	12,0%
14	12,5%
15	<u>12,5%</u>
	100,0%

Para aquellos seguros de cambio cuyo vencimiento se haya producido o se produzca entre el 1.1.84 y el 31.12.85, la amortización se efectuará en 19 (diecinueve) cuotas semestrales con vencimiento la primera de ellas el 1.3.88. En cada cuota se amortizará la parte de capital que corresponde de acuerdo con la escala que se detalla:

B.C.R.A.	COMUNICACION "A" 790	23.10.85
----------	----------------------	----------

Vencimientos 1984-1985

<u>Cuotas</u>	<u>Amortización</u>
1	1,0%
2	1,0%
3	1,0%
4	2,5%
5	2,5%
6	4,0%
7	4,0%
8	6,0%
9	6,0%
10	6,5%
11	6,5%
12	7,0%
13	7,0%
14	7,0%
15	7,0%
16	7,0%
17	7,0%
18	8,5%
19	8,5%
	<hr style="width: 100px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> 100,0%

3.2.4. Renta: Para aquellas obligaciones originariamente pactadas sobre la base de la tasa anual vigente en el mercado interbancario de Londres (LIBO), los intereses se liquidarán semestralmente sobre esta misma base, a la cual se le adicionará una sobretasa del:

- 2 1/8% anual para los periodos de renta iniciados hasta el 31.12.84.
- 1 3/8% anual para los periodos de renta iniciados desde el 1.1.85.

Para aquellas obligaciones originariamente pactadas sobre la base de la tasa PRIME o tasa domestica equivalente, los intereses se liquidarán semestralmente sobre la base de:

- Tasa "prime" más una sobretasa del 2% anual para los periodos de renta iniciados hasta el 31.12.84.
- Tasa "prime", adicionando 1 (un) punto porcentual anual para los periodos de renta iniciados desde el 1.1.85, hasta tanto se disponga de la autorización legal para aplicar la "TASA AJUSTADA DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO". En este último caso la sobretasa será del 1 3/8% anual.

3.2.5. Titularidad: Las obligaciones serán emitidas:

- A nombre del acreedor del exterior, por préstamos directos.

- A nombre de la entidad financiera del exterior que se indique, en pago de créditos otorgados a la entidad financiera local acreedora del tomador del seguro de cambio.
 - A nombre del acreedor del titular del seguro de cambio para que lo entregue a su acreedor del exterior.
- 3.3. Para el caso de seguros de cambio cuyas fechas de vencimiento no resulten coincidentes con las fechas de las obligaciones con el exterior, a cargo de los bancos oficiales intermedarios, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:
- 3.3.1. El pasivo del banco local oficial con el acreedor del exterior, se incorpora al CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO.
 - 3.3.2. El Banco Central de la República Argentina emitirá por cuenta del Gobierno Nacional y entregará al banco local oficial, un documento nominado en moneda extranjera que será contabilizado por la entidad como contrapartida de un pasivo refinanciado y que tendrá las siguientes características:
 - 3.3.2.1. Texto: se dará a conocer por separado.
 - 3.3.2.2. Fecha de misión: la del vencimiento del seguro de cambio.
 - 3.3.2.3. Amortización y renta: se aplican las provisiones contenidas en los puntos 3.2.3. y 3.2.4. de la presente.
 - 3.3.2.5. Titularidad: será emitido a nombre de la entidad oficial interviniente.
- 3.4. Las obligaciones con el exterior de bancos oficiales vencidas y a vencer hasta el 31.12.85, que se hubieran tomado como base para la extensión de prorrogas de oficio sin consentimiento expreso del acreedor, que dieran lugar a la constitución de seguros de cambio con vencimiento posterior a 1985, se incorporarán al CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO. Estas situaciones deberán ser planteadas ante este Banco Central en forma inmediata.
4. Los títulos ya emitidos en pago o "en garantía" por seguros de cambio vencidos y regulados por las disposiciones de la Comunicación "A" 251 y complementarias, se mantendrán en vigencia. Sin embargo, en el caso en que los títulos se hayan entregado en garantía de operaciones en las que hayan intermediado bancos oficiales, los bancos acreedores externos podrán optar por refinanciar las deudas en los términos y condiciones financieras previstas en el Capítulo I, puntos 1. y 3. de esta Circular, en cuyo caso procede el canje de los títulos.
5. Los intereses adeudados por las operaciones mencionadas en los puntos 1 y 2, se regularizarán a través de un mecanismo similar al dispuesto por Comunicación "A" 576 para los periodos anteriores al vencimiento del seguro de cambio y por lo establecido en la Comunicación "A" 697 (punto 3., apartados 3.1. y 3.2.) a partir del vencimiento de dicho seguro.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 790	23.10.85
----------	----------------------	----------

6. Para los casos en los que hubieran intermediado bancos locales privados, el acreedor externo podrá optar por recibir en pago OBLIGACIONES EN DÓLARES DEL GOBIERNO NACIONAL, en cuyo caso el banco local queda desobligado, o por mantener la deuda como obligación privada, pudiendo recibir "en garantía" el documento que se entregue al banco local, correspondiente a la deuda pública que se refinancia. El programa de pago del banco local privado con su acreedor externo, deberá ajustarse a los términos del CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO para coincidir en importes y fechas de pago, con el documento que se recibirá en garantía.

II. Obligaciones financieras y comerciales refinanciables, sin seguro de cambio.

1. Del Sector Privado con garantía de la Secretaria de Hacienda de la Nación; de bancos oficiales, de empresas y organismos del Sector Publico, por préstamos directos del exterior u otorgados con utilización de líneas de crédito del exterior por parte de bancos locales, oficiales o privados (Comunicación "A" 696 del 1.7.85, punto 6., apartado 6.1.).

1.1. Estas obligaciones quedarán comprendidas en el CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO, aplicándose al efecto, los "Lineamientos Operativos para el Programa Financiero Argentino 1984-1985" que forman parte de dicho contrato.

No obstante, cuando el deudor privado con garantía de la Secretaria de Hacienda de la Nación o de bancos oficiales, cancele su obligación con fondos propios, sin recurrir al aval oficial, serán de aplicación las normas establecidas por la Comunicación "A" 696 del 1.7.85 y consecuentemente la obligación se atenderá mediante la emisión del instrumento referido en el citado contexto normativo.

En los casos en que hubieran intervenido bancos locales privados, el acreedor externo podrá optar por desobligar al banco local privado interviniente, y refinanciar la deuda como obligación directa en el CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO, o mantener la deuda como obligación privada, recibiendo "en garantía", el documento que el Gobierno Nacional entregue al banco acreedor local por su Participación en el CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO. El programa de pago del banco local privado con su acreedor externo, deberá ajustarse a los términos del CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO para coincidir en importes y fechas de pago, con el documento que se recibirá en garantía.

2. Del Sector Privado por préstamos otorgados por bancos locales oficiales con imputación a líneas de crédito del exterior (Comunicación "A" 696 del 1.7.85, punto 6., apartado 6.2.).

2.1. El pasivo externo refinanciable del banco local oficial, será incorporado al CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO, aplicándose al efecto, los "Lineamientos Operativos para el Programa Financiero Argentino 1984-85" que forman parte de dicho contrato.

- 2.2. Cuando el deudor privado proceda a cancelar su deuda con la entidad financiera, la contrapartida en australes de la obligación se aplicará a la suscripción de obligaciones en dólares estadounidenses del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A. - Notes), acorde con el mecanismo previsto en la Comunicación "A" 696 del 1.7.85, con la salvedad de que las características financieras responderán a los términos del CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO.
3. Como consecuencia de lo establecido en los puntos precedentes, hasta que se suscriba el CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO el pago de intereses correspondientes a estas obligaciones se autorizará "paripassu" para todo este conjunto, lo que se hará conocer separadamente en cada oportunidad.

III. Otras disposiciones

1. Las obligaciones de los bancos oficiales de provincia cuya refinanciación se haga a nombre del Banco Central de la República Argentina, por aplicación de los "Lineamientos Operativos para el Programa Financiero Argentino 1984-85", contarán con un régimen que se implementará por separado.
2. Oportunamente se dará a conocer el régimen operativo e informativo que regirá a los efectos establecidos en la presente Comunicación.
3. Están excluidas del CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO y por lo tanto del presente régimen, las siguientes obligaciones:
 - 3.1. Las deudas que resulten comprendidas en el acuerdo celebrado con el Club de Paris, únicamente por hasta los importes efectivamente cubiertos por el Acuerdo. Una vez que se suscriban los acuerdos bilaterales se darán instrucciones complementarias.
 - 3.2. Las deudas comerciales comprendidas en el régimen de la Comunicación "A" 397, por embarques producidos a partir del 21.10.83, a tenor de lo acordado con los bancos acreedores en el marco de las negociaciones sobre refinanciación de la deuda externa.
 - 3.3. Las deudas comerciales con un plazo original de 12 (doce) meses o menos, por cartas de crédito utilizadas después del 9.12.81. A los efectos de determinar el plazo original, este se computará tomando en cuenta la fecha de utilización de la carta de crédito y la correspondiente al último pago.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge E. Magistrelli
Gerente Principal

Elías Salama
Subgerente General